



CLASE DE PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DILIA JURADO LIZCANO
DEMANDADAS: DIANA KATERINE JURADO JURADO Y OTRA
CAUSANTE: HERMES JURADO PEÑA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00190-00 (17235).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por DILIA JURADO LIZCANO a través de apoderado judicial, en contra de DIANA KATERINE JURADO JURADO, Y OTRA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No aporta el domicilio de las partes y el documento de identidad de las demandadas, como lo indica el Art. 82-2.C.G.P.. Además el domicilio se requiere para determinar la competencia.
2. Aclarar por qué dirige la demanda contra una persona fallecida, cuando esto no es posible.
3. Una vez aclarado lo anterior, el poder debe indicar a quien demanda y, además indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
4. Allegar la constancia que envió a las demandadas, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico (inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. En cuanto a las pruebas Testimoniales, debe indicar concretamente sobre que hechos van a declarar las personas que cita, y cumplir con lo señalado en el Art. 212 del C.G.P.
6. Igualmente aclarar en dicho ítem (pruebas testimoniales), por qué indica que *"lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en **reconvención**"*
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ